

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (S-1/2021), CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-16/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 1 de febrero de 2021.

Reunida la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA), bajo la Presidencia de D. Joaquín María Barrón Tous, y VISTO el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por D. ■■■■ contra la resolución sancionadora dictada el 15 de diciembre de 2020 en el expediente incoado con el número S-16/2020, seguido como consecuencia de denuncia presentada mediante formulario Anexo I del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la que acompaña documentación, contra el Presidente y el Secretario General de la Federación Andaluza de ■■■■ por “falsificación de competiciones” desde 2016 hasta la temporada 2018-2019 (dicha denuncia inicial se amplió posteriormente identificando como “colaboradores necesarios” a dos Delegados Territoriales de la Federación), esta Sección Sancionadora del TADA, habiendo sido ponente D. Manuel Montero Aleu, resuelve el recurso sobre la base de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso de reposición tuvo entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el día 13 de enero de 2021, dentro del plazo de un mes a contar desde la notificación de la resolución recurrida (consta en el expediente administrativo del procedimiento sancionador que la resolución de fecha 15 de diciembre de 2020 fue notificada el día 22 del mismo mes).

SEGUNDO: El recurso de reposición se sustenta en las siguientes alegaciones: el cómputo de la temporada oficial; la secuencia de finalización de la temporada, aprobación en Asamblea y ratificación del Consejo Superior de Deportes; el fin de establecer y/o promover competiciones ilícitas (beneficiarse de los presupuestos y obtener réditos deportivos en siguientes temporadas); la pretensión de “durabilidad en el tiempo” de los hechos y sus repercusiones; la posibilidad de “encontrarnos ante un posible ilícito penal” y la de que “tras una aclaración o investigación más exhaustiva, de una posible calificación más grave...pudiendo ser catalogada ...como Infracción Muy Grave, cambiando por tanto, aún más si cabe, el periodo de prescripción, al tenerse en cuenta la existencia de intencionalidad, reiteración, trascendencia, perjuicio económico ocasionado a terceros o existencia de lucro o beneficio”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Corresponde a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía la resolución del presente recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123, en relación con el 114.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), el art. 115.2 de la Ley 9/2007 de 22 de octubre de Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo establecido en el artículo 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante DSLDA).

SEGUNDO: El recurrente está legitimado para la interposición del recurso a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la LPACAP, habiéndose presentado, a su vez, dicho recurso, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la LPACAP.

TERCERO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes, no procediendo dar audiencia al interesado conforme al art. 118 de la LPACAP, pues no existen en el recurso nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario.

CUARTO: Sobre las alegaciones que realiza el recurrente respecto a la resolución de 15 de diciembre de 2020, además de insistir en lo ya expuesto en dicha resolución, procede indicar lo siguiente:

1º. El plazo de prescripción de las infracciones (un año en las graves, conforme al 138.1b) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía) “se computará desde el día en que la infracción se hubiere cometido” (138.2 de la misma Ley): comienza a computarse, en suma, desde el día en que la potestad sancionadora puede ser ejercitada, que usualmente coincide con la fecha de finalización de la actividad que constituye la infracción o con la del último acto en que la infracción se consuma en el caso de las infracciones continuadas. Esto es, el cómputo no está vinculado a “repercusiones”, o “consecuencias” sino a los hechos constitutivos de la infracción. Y, como se indicó en la resolución recurrida, “debe concluirse por esta Sección Sancionadora, en el ámbito de sus competencias y con la documentación que se aporta, que en cualquier caso las presuntas infracciones estarían prescritas (ya que el plazo de prescripción sería de un año y comenzaría a computarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido), y que “para sustentar esta conclusión ha de acudirse a los propios datos fundamentales de la denuncia: así, en su escrito respuesta a las cuestiones planteadas en el marco de las actuaciones previas, indica el denunciante que *sobre la aclaración 6ª en qué temporada se “realizó” el recuento en el número de equipos, indicar que es en la temporada 2018/2019*” (lo que motivó consecuencias: reducción de la aportación de la Federación Española a la Andaluza en el ejercicio económico de 2019 y la no clasificación de equipos) y *...en aclaración al punto 8º sobre ¿qué hechos de los expuestos se produjeron -o tuvieron continuidad- con posterioridad al 31 de marzo de 2019, indicar que tal y como he reflejado en los puntos 4º y 6º, las consecuencias han sido la retracción económica que la Federación Española hizo, así como las consecuencias deportivas en dicha temporada 2018/2019, y la siguiente 2019/2020, la apertura de una Comisión de Investigación...* Esto es, los hechos que constituyen las presuntas infracciones se remontan a un periodo de tiempo que rebasan el lapso temporal no afectado por la prescripción.”

Y, obviamente, hay que reiterar que el que opere la prescripción, en este caso, es una consecuencia de una demora muy prolongada desde la comisión de los hechos o su consumación, más si cabe cuando se trata de un periodo de tiempo tan extenso (desde el 2016 hasta la temporada 2018/2019) el que se delimita como escenario de estas prácticas y, por otra parte, si eran tan efectivamente conocidos: “una serie de hechos que se vienen produciendo en el [REDACTED] andaluz en los últimos años...”, “...fueron descubiertos esta pasada campaña...” (2018/2019), sujetos a investigación de la Federación Española, como se dice en la denuncia inicial.

2º. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte (y de esta Sección) está perfectamente delimitada en la Ley, y en ningún caso comprende el inicio de pesquisas o la investigación de conductas en orden a determinar la existencia de ilícitos penales. Con la documentación que se aporta (y su capacidad de acreditación) y la indefinición de múltiples aspectos de la denuncia (por ejemplo, todo lo relativo a la “comisión de investigación” de la Federación Española) es, en su caso, imposible alcanzar mí-

nimamente el “conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de ilícito penal” que exige el artículo 114.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

3º. En cuanto a la alegación de que “tras una aclaración o investigación más exhaustiva, de una posible calificación más grave...pudiendo ser catalogada ...como Infracción Muy Grave, cambiando por tanto, aún más si cabe, el periodo de prescripción, al tenerse en cuenta la existencia de intencionalidad, reiteración, trascendencia, perjuicio económico ocasionado a terceros o existencia de lucro o beneficio”, hay que decir que las infracciones muy graves son las del artículo 116 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, y no otras, y que la “intencionalidad”, “reiteración”, “trascendencia”...pueden ser consideradas agravantes (a los efectos de graduar las sanciones) pero en ningún caso su concurrencia permite “un salto” en la escala de infracciones, de grave a muy grave, y por ello no tiene encaje legal el pretendido “cambio” en el plazo de prescripción.

Por todo ello, vistos los antecedentes expuestos y los fundamentos expuestos, así como las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por ■■■(D.N.I. ■■■), contra la resolución dictada el 15 de diciembre de 2020 en el expediente S-16/2020, por las razones y motivos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE esta resolución a ■■■ (D.N.I. ■■■), con la advertencia de que, contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Joaquín María Barrón Tous.”